

Año: 2014

Expediente: 8844/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 83 Y 84 Y SE DEROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

C. DIPUTADO

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, compareciendo con el carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforman los artículos 83 y 84 y deroga el párrafo primero del artículo 86, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, **a fin de establecer que cada uno de los integrantes de la Diputación Permanente, tendrá su respectivo suplente.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo tiene un papel fundamental en el proceso de evolución del Estado, siendo el principal actor en la producción del derecho positivo, regulando con ello las relaciones entre él mismo y los demás actores políticos de la República, lo que lo induce, dentro de la nueva realidad democrática, como órgano constitucionalmente reformador, a reformarse primeramente a sí mismo, para entonces, y solo entonces, ser capaz de reformar a los demás poderes.

En dicho contexto, el rol del derecho procesal legislativo – entendido este como el conjunto de normas que establecen los órganos, procedimientos y formalidades para el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia – trasciende fundamentalmente en la resolución de los problemas del poder legislativo moderno, con lo cual, esta rama del derecho, se constituye eje central para la transformación y fortalecimiento del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al referirnos a un poder legislativo moderno, estamos refiriendo no solo a la actitud con que debe enfrentar los nuevos retos que imponen las teorías aceptadas del constitucionalismo y los derechos fundamentales, sino además a la

integración y representatividad que muestran las nuevas legislaturas en el país, características de las cuales no escapa, sino que además es ejemplo latente, la legislatura de nuestro Estado. La pluralidad y la carencia de mayorías absolutas son cualidades que ponen de manifiesto deficiencias funcionales y administrativas, reflejo de la necesidad de reformas que por lo menos facilitadoras del trabajo legislativo, a veces en la medida que eliminan procedimientos ociosos, como en el particular que nos ocupa, lo constituye el establecido dentro de los artículos 83 al 86 del ordenamiento orgánico que rige a este legislativo, relativo a la integración de la Diputación Permanente y las suplencias por faltas de los Diputados ausentes.

Para precisar, en las normas respectivas vigentes, se dispone que en caso de ausencia del Presidente, el cargo será suplido por el Vicepresidente y el Primer Secretario por el Segundo, cubriendo los vocales otras ausencias en la forma que determinen los integrantes de la misma Diputación. Lo anterior no produce la inoperatividad del órgano, pero ante la posibilidad de ausencia de la mayoría de los integrantes, quedarían interrumpidos los trabajos de la Diputación Permanente en perjuicio del trámite de los asuntos propios de su función, lo cual quedaría resuelto si cada integrante de la Mesa tuviera asignado previamente a un Diputado suplente que entrara en funciones inmediatamente en ausencia del titular, de manera que la suplencia no se encontraría sujeta al régimen en vigor sino que los suplentes serían designados por el Pleno simultáneamente con los titulares de la Diputación Permanente en la última sesión del Período Ordinario correspondiente, facilitando la no interrupción del trabajo de este órgano.

Una vez señalado lo anterior, es por lo que nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 83 y 84 y se deroga el párrafo primero del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios **y sus respectivos suplentes.**

Artículo 84.- Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Primer Secretario. Segundo Secretario y cuatro Vocales, **cada uno con sus respectivos suplentes.**

Los cargos señalados serán para todo el Período de Receso.

Artículo 86.- Los acuerdos de la Diputación Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes; en caso de empate; el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.

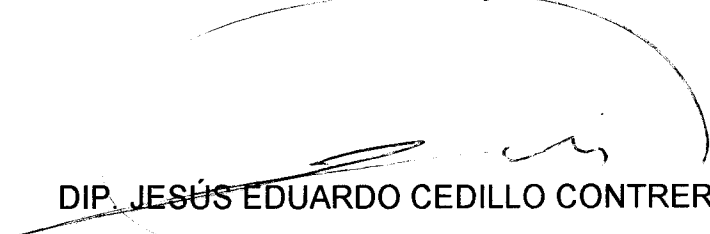
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS


DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS